

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

██████████ S.A. DE C.V.

VS

COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y
SERVICIOS DE LA COORDINACIÓN DE
ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE
SERVICIOS DE LA UNIDAD DE ADQUISICIONES E
INFRAESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO
DEL SEGURO SOCIAL.

NOTA 1

EXPEDIENTE No. IN-268/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2958 /2018

Ciudad de México, a 17 de mayo de 2018.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ██████████ S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social; y -----

RESULTANDO

- 1.- Por oficio número DGCSCP/312/DGAI/2454/2017, de fecha 04 de octubre de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 10 de octubre de 2017, la Directora General Adjunta de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió inconformidad de fecha 28 de septiembre de 2017, interpuesta por el representante legal de la empresa ██████████ S.A. DE C.V., a través de compraNet, el día 02 de octubre de 2017, contra actos de Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, derivados del acto de fallo de la licitación pública nacional número LA-019GYR120-E14-2017, celebrada para la adquisición de insumos destinados al fortalecimiento de la atención integral a la diabetes mellitus (monofilamentos) de la Unidad IMSS Prospera; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599. -----

- 2.- Por escrito de fecha 26 de octubre de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 27 del mismo mes año, el representante legal de la empresa ██████████ S.A. DE C.V., en cumplimiento a la prevención efectuada en el acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/4728/2017, de fecha 13 de octubre de 2017, adjuntó copia simple de la Escritura Pública número 91,990 de fecha 11 de diciembre de 2014, pasada ante la fe del Notario Público número 96 del Estado de México, la cual fue cotejada con su copia certificada por personal de esta

Autoridad Administrativa, con la cual acreditó la personalidad con la que se ostentó en el escrito de fecha 28 de septiembre de 2017; atento a lo anterior, esta autoridad administrativa mediante oficio número 00641/30.15/5103/2017, de fecha 06 de noviembre de 2017, admitió a trámite la inconformidad presentada.-----

- 3.- Por oficio número 00641/30.15/5103/2017, de fecha 06 de noviembre de 2017, ésta Área de Responsabilidades determinó no requerir informe respecto de la suspensión en virtud que la inconforme no solicitó la suspensión del acto del procedimiento de contratación impugnado y los que de éste deriven, asimismo, esta autoridad administrativa no advirtió que se actualicen los supuestos del artículo 70 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante lo anterior, esta Área de Responsabilidades, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, se le hizo del conocimiento a la contratante, que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----
- 4.- Por oficio número 09 53 84 61/1CFF/010229, de fecha 13 de noviembre de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la Titular de la División de Bienes No Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisición e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 3 apartado III del oficio número 00641/30.15/5103/2017, de fecha 06 de noviembre de 2017, manifestó entre otra información, los datos de la empresa tercero interesada; atento a lo anterior, mediante oficio número 00641/30.15/5238/2017, de fecha 16 de noviembre de 2017, esta Área de Responsabilidades le dio vista y corrió traslado con copia del escrito de inconformidad a la persona física DENISSE VIRIDIANA ARELLANO ARGUIJO, a fin de que manifestara por escrito lo que a su derecho convenga, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- 5.- Por oficio número 09 53 84 61/1CFF/10503, de fecha 17 de noviembre de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la Titular de la División de Bienes No Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 3, numeral II, del oficio número 00641/30.15/5103/2017 de fecha 06 de noviembre de 2017, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias. Sirviendo de sustento la Jurisprudencia denominada "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS*", antes transcrita. -----
- 6.- Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia otorgado a la persona física DENISSE VIRIDIANA ARELLANO ARGUIJO, en su carácter de tercero interesado en la instancia de inconformidad que nos ocupa, se le tiene por precluido su derecho para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada. -----





- 3 -

- 7.- Por acuerdo de fecha 3 de mayo de 2018, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales de la inconforme en su escrito de fecha 28 de septiembre de 2017; y las del área convocante que adjuntó con su informe circunstanciado de hechos, de fecha 17 de noviembre de 2017, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica.-----
- 8.- Por oficio número 00641/30.15/2618/2018, de fecha 3 de mayo de 2018, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Autoridad Administrativa puso a la vista del inconforme, y del tercero interesado, el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes.-----
- 9.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme, así como a la persona física DENISSE VIRIDIANA ARELLANO ARGUIJO, en su carácter de tercero interesado, se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.-----
- 10.- Por acuerdo de fecha 11 de mayo de 2018, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----

NOTA 1

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; , 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción I, 71, 73 y 74 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** El fallo de la licitación pública nacional electrónica número LA-019GYR120-E14-2017, de fecha 22 de septiembre de 2017.-----
- III.- **Análisis de los motivos de inconformidad.** Que presenta su inconformidad en contra del fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 22 de septiembre de 2017, en particular en atención a lo

establecido en el numeral 1 "Razones legales, técnicas o económicas que sustentan el incumplimiento" licitante [REDACTED] S.A. DE C.V., al señalar: "No cumple técnicamente por los incumplimientos y causales de desechamiento señalados de manera detallada en la evaluación técnica de las propuestas...", y contra el anexo que formó parte del fallo en el que se indica: "Resultado de la evaluación técnica...", Observaciones...No cumple con las condiciones de entrega solicitadas en los apartados Condiciones de Entrega y Muestra Física del Anexo 2 Términos y Condiciones, toda vez que el licitante no presenta una muestra física, sino una fajilla con 24 empaques primarios conteniendo cada uno su tarjeta y monofilamento." -----

NOTA 1

Que hay incongruencia en la referencia de 24 empaques primarios, toda vez que entregó 25 muestras físicas con empaques, de acuerdo a las especificaciones en la convocatoria, las cuales fueron recibidas de manera cuantitativa, habiendo verificado su contenido (solo cantidades), y verificando que cada empaque primario contaba con Tarjeta Monofilamento, Empaque y Etiqueta, como se acredita con el Acuse de Recibo de las Muestras Entregadas del 06 de septiembre de 2017. -----


Que de manera cuantitativa, las muestras entregadas por su representada no corresponden a las muestras facilitadas al Área Técnica para la evaluación de dichas muestras, por lo que de manera cualitativa, el resultado de la evaluación de dichas muestras diverge de las propiedades y especificaciones técnicas de las muestras proporcionadas por su representada, mismas que el área de control de calidad de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V. realizó de manera particular en cada muestra entregada y recibida por la convocante en el acuse de recibo. -----

Que esa inconforme solicita, conforme a los principios de transparencia y equidad, no se permita favorecer a un proveedor específico y se investigue a los servidores públicos encargados del resguardo y control de las 25 muestras, a efecto de garantizar la sana competencia entre proveedores en beneficio de los mejores bienes que demanda la convocante; aceptando que por esta ocasión podrían no ser favorecidos con el fallo, sin embargo, hacen del conocimiento los hechos antes señalados. -----

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señaló: -----

Que como cuestión de previo y especial pronunciamiento, y toda vez que el Área Requirente indica que a la fecha los bienes fueron entregados por el proveedor adjudicado y pagados por la convocante, se actualiza el supuesto de improcedencia señalado en la fracción III del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que ha dejado de existir la materia objeto de la inconformidad. -----

Que si bien los servidores públicos encargados de llevar a cabo la evaluación de las propuestas deben verificar que las mismas cumplan los requisitos estipulados en la convocatoria, también lo es que las propuestas se deben evaluar verificando que cumplan los requisitos estipulados en la misma, por lo que si una de ellas incumple los requisitos solicitados y afecta la solvencia, es motivo suficiente para desecharla, como lo fue en el presente asunto, al existir incumplimientos a los requisitos técnicos solicitados, particularmente, por lo que hace a la muestra presentada. -----

 Que el inconforme omite señalar que su proposición, además de la causal de desechamiento señalada por las razones técnicas expuestas por el Área Técnica, también existió la causal de desechamiento derivado de la revisión de la documentación legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., como quedó asentado en el acta de fallo del 22 de septiembre de 2017, por cuyas razones se determinó que la proposición de la inconforme no cumplió con la presentación de la firma electrónica avanzada en los términos requeridos en la convocatoria resaltando que dicho

motivo es suficiente para determinar el desechamiento de sus propuestas técnica y económica; además, en el escrito de inconformidad no realizó manifestación alguna mediante la cual impugnara dicho incumplimiento, por lo que al no impugnarlo dentro del plazo correspondiente, consintió tácitamente el motivo de desechamiento perdiendo su derecho para realizarlo, actualizándose el supuesto de improcedencia de la fracción II del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, además que se actualiza el sobreseimiento de la instancia señalado en la fracción III del artículo 68 de la citada Ley.-----

Que independientemente del resultado de la evaluación técnica, motivo sustancial de la inconformidad, persistiría el desechamiento de la propuesta de la licitante [REDACTED] S.A. DE C.V., debido al incumplimiento al requisito legal relativo a la verificación de la firma electrónica, por lo que no cambiaría el resultado del fallo.-----

NOTA 1

IV.- Valoración de Pruebas: Las pruebas admitidas, mediante acuerdo de fecha 3 de mayo de 2018, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en:-----

a).- Las documentales presentadas por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 28 de septiembre de 2017, visibles a fojas 10 a 34 del expediente en que se actúa, consistentes en copia simple de: Escritura pública número 91,990, de fecha 11 de diciembre de 2014, levantada ante la fe del Notario Público número 96 de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, con anexos; Acuse de recibo de muestras de fecha 06 de septiembre de 2017; Clave única de registro de población a nombre de [REDACTED] Clave única de registro de población a nombre de [REDACTED] Clave única de registro de población a nombre de [REDACTED] así como la presentada mediante escrito de fecha 26 de octubre de 2017, consistente en copia simple de Instrumento notarial número 91,990, de fecha 11 de diciembre de 2014, levantada ante la fe del Notario Público número 96 de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, cotejada con su copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa, con anexos; Cédula de identificación fiscal [REDACTED]-----

NOTA 1

NOTA 2

NOTA 3

b).- Las documentales ofrecidas y presentadas por el área convocante en su informe circunstanciado de hechos de fecha 17 de noviembre de 2017, que obran de fojas 99 del expediente que se resuelve, consistentes en disco compacto conteniendo: Acta de junta de aclaraciones de la licitación pública nacional electrónica número LA-019GYR120-E14-2017 de fecha 30 de agosto de 2017; Acta correspondiente al diferimiento del fallo de la licitación pública nacional electrónica número LA-019GYR120-E14-2017 del 14 de septiembre de 2017; Acta de junta de aclaraciones a la convocatoria de la licitación pública nacional electrónica número LA-019GYR120-E14-2017 de fecha 30 de agosto de 2017; Acta correspondiente a la presentación y apertura de proposiciones de la licitación pública nacional electrónica número LA-019GYR120-E14-2017 del 8 de septiembre de 2017; Aviso de diferimiento del acto de fallo de la licitación pública nacional electrónica número LA-019GYR120-E14-2017 del 19 de septiembre de 2017; Aviso de diferimiento de fallo de la licitación pública nacional electrónica número LA-019GYR120-E14-2017 de fecha 20 de septiembre de 2017; Aviso de diferimiento de fallo de la licitación pública nacional electrónica número LA-019GYR120-E14-2017 de fecha 21 de septiembre de 2017; Datos relevantes del contrato del código de expediente 1465938 del 26 de octubre de 2017; Acta correspondiente a la celebración del acto de fallo de la licitación pública nacional electrónica número LA-019GYR120-E14-2017 de fecha 22 de septiembre de 2017; Convocatoria de la licitación pública nacional




NOTA 1

electrónica número LA-019GYR120-E14-2017; Tarjeta técnica de detección neuropatía sensitiva; Anexos de la licitación pública nacional electrónica número LA-019GYR120-E14-2017; Propuesta de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V. -----

- V.- Consideraciones de previo y especial pronunciamiento.-** Previamente y por cuestión de método, se procede al estudio y análisis de la causal de improcedencia que hace valer la convocante al rendir su informe circunstanciado, respecto a que *"En ese sentido, de conformidad con lo señalado por el Administrador del Contrato y por el representante del Área Requirente, se advierte que se actualiza el supuesto de improcedencia señalado en la fracción III del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público...Lo anterior considerando que los bienes materia de la presente instancia ya fueron entregados por el licitante adjudicado y pagados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que puede advertirse que ha dejado de existir la materia objeto de la presente impugnación."*, causal que se considera **infundada** para sobreseer la inconformidad que nos ocupa, ya que el artículo 67 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que invoca la contratante, dispone lo siguiente: -----

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y..."

Precepto legal que dispone la improcedencia de la inconformidad cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y si bien es cierto la convocante manifiesta que los bienes materia de la presente instancia ya fueron entregados por el licitante adjudicado y pagados por el citado Instituto, es más cierto que ese hecho no imposibilita al accionante para interponer la inconformidad en contra de actos que considere irregulares derivados del acto de fallo, toda vez que el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece como únicos requisitos para la presentación de la inconformidad, que hubiese presentado propuesta, y que la inconformidad se hubiera presentado dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública, transcribiéndose para pronta referencia, el citado dispositivo legal: -----

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública."

...

Al respecto, del contenido del acta correspondiente a la presentación y apertura de proposiciones de la licitación pública nacional número LA-019GYR120-E14-2017, de fecha 08 de septiembre de 2017, que la convocante remitió con su informe circunstanciado en disco compacto, visible a fojas



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-268/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2958 /2018

- 7 -

NOTA 1

099 del expediente que se resuelve, se desprende del apartado II que señala que realizó el enlace con el Sistema CompraNet, identificándose, entre otras, la propuesta presentada por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., hoy inconforme. Asimismo, de las documentales que la convocante remitió en disco compacto con su informe, se advierte el acta correspondiente a la celebración del acto de fallo de la licitación pública nacional electrónica número LA-019GYR120-E14-2017, de fecha 22 de septiembre de 2017, en la cual se desechó la propuesta de la hoy inconforme. -----

Con relación a lo anterior, es de señalar por esta autoridad, que las condiciones indispensables para inconformarse, establecidas en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se actualizaron en el caso, toda vez que del acta correspondiente a la presentación y apertura de proposiciones de la licitación inconformada, de fecha 08 de septiembre de 2017, se desprende que la hoy inconforme efectivamente presentó propuesta, y que el acto de fallo se emitió el 22 de septiembre de 2017, por lo que considerando que los días 20 al 22 de septiembre de 2017 fueron declarados inhábiles debido al sismo del 19 de septiembre del mismo año, el término para interponer la Instancia de inconformidad en contra del fallo licitatorio corrió del 25 de septiembre al 2 de octubre, de 2017, siendo recibida la inconformidad a través del Sistema CompraNet el 02 de octubre de 2017, esto es, dentro del término de seis días hábiles contado a partir del día siguiente a la emisión del fallo, cumpliéndose la segunda condición que establece el artículo 65 fracción III de la Ley de la materia, para inconformarse; por lo que resultó procedente la interposición de la Instancia así como admisión de la inconformidad en contra del fallo licitatorio. -----

Así las cosas, esta Autoridad Administrativa, estudiará y analizará los motivos de inconformidad, pues de no hacerlo considerando lo esgrimido por la convocante, se estaría convalidando posibles ilegalidades generadas, olvidando que la instancia de inconformidad que nos ocupa, fue creada para fortalecer la seguridad jurídica, a través de la revisión de la legalidad de los procedimientos de contratación como el hoy impugnado, rencausando a la misma las posibles desviaciones de la administración pública, y de no ser posible, actuará conforme a derecho corresponda. -----

Por lo anterior, se tiene que aún y cuando la convocante manifiesta que los bienes materia de la presente instancia ya fueron entregados por el licitante adjudicado y pagados por el citado Instituto, ello no impide al hoy accionante de reclamar la legalidad del acto inconformado, lo que además también puede derivar de responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados, por inobservancia a la normatividad de la materia. -----

VI.- Consideraciones.- Las manifestaciones en que basa sus asertos el inconforme, contenidas en su escrito inicial de fecha 28 de septiembre de 2017, relativas a que: [REDACTED] en mi carácter de representante de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., **Presento el escrito de inconformidad sobre la notificación del dictamen técnico de la Licitación Pública Nacional No. LA-019GYR120-E14-2017, del fallo con fecha 22 de septiembre del 2017. En lo particular en atención al numeral 1 "Razones legales, técnica o económicas que sustentan el incumplimiento" licitante [REDACTED] S.A. de C.V., que señala: No cumple técnicamente por los incumplimientos y causales de desechamiento señalados de manera detallada en la evaluación técnica de las propuestas, la cual se adjunta a la presente acta como si a la letra se insertara. Y derivado de éste en el anexo señalado como "Resultado de la evaluación técnica del procedimiento de licitación pública nacional electrónica número LA-019GYR120-E14-2017..."; se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose **infundadas**; toda vez que el área convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó, que su determinación de desechar en el acta correspondiente a la celebración del acto de fallo de la**

NOTA 1

NOTA 4

NOTA 1

licitación que nos ocupa, de fecha 22 de septiembre de 2017, la propuesta presentada por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., para la partida única correspondiente a la clave 370 631 0012 00 01, debido a que omitió el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la convocatoria y las precisiones a la misma contenidas en el acta de la junta de aclaraciones de fecha 30 de agosto de 2017, se justó a la normatividad que rige la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de la materia, 122 párrafo primero y segundo de su Reglamento y el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen: -----

"Artículo 71...

...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66...

"Artículo 122.- *En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.*

La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme.

Para efectos del párrafo anterior, la convocante podrá autorizar copias de las constancias que formen parte del procedimiento de contratación, incluyendo las proposiciones presentadas por los licitantes, sin mayor formalidad que el señalamiento de que la copia que se expide es fiel reproducción del documento con el que fue cotejado. La copia autorizada tendrá un valor probatorio equivalente al documento con el cual fue cotejado."

"Artículo 81.- *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.*"

Lo que en la especie aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta autoridad administrativa a las documentales que al efecto remitió la convocante al rendir su informe circunstanciado, de fecha 17 de noviembre de 2017, concretamente, del contenido del acta correspondiente a la celebración del acto de fallo de mérito, de fecha 22 de septiembre de 2017, que la convocante remitió con su informe circunstanciado, contenido en disco compacto, visible a fojas 099 del expediente que se resuelve, se advierte que determinó desechar la propuesta de la empresa [REDACTED] S.A DE C.V., en los siguientes términos:-----

**"ACTA CORRESPONDIENTE A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE FALLO DE LA
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA
NO. LA-019GYR120-E14-2017**

...

En la Ciudad de México...del 22 de septiembre de 2017...

...

A continuación se hace constar que la Convocante emite el Fallo del procedimiento citado al rubro:





1. De conformidad con el artículo 37 fracción I de la LAASSP, a continuación se relacionan los licitantes cuya proposición se desechó por incumplimiento a los requisitos legales, técnicos o económicos previstos en la Convocatoria:

PARTIDA	LICITANTE	RAZONES LEGALES, TÉCNICAS O ECONÓMICAS QUE SUSTENTAN EL INCUMPLIMIENTO
ÚNICA	[REDACTED] S.A. DE C.V.	No cumple técnicamente por los incumplimientos y causales de desechamiento señalados de manera detallada en la evaluación técnica de las propuestas, la cual se adjunta a la presente acta como si a la letra se insertara. De la revisión de la documentación legal se desprende que No cumple con lo señalado en el numeral 4.1.1 "Propuesta Técnica", inciso e) y 4.1.2 "Propuesta Económica, inciso d) de la Convocatoria toda vez que las propuestas técnica y económica del licitante no contienen los archivos <i>TechnicalEnvelopeSummary.pdf.p7m</i> y <i>PriceEnvelopeSummary.pdf.p7m</i> Emitidos por Sistema Compranet que avalan la validez de la firma electrónica avanzada con los medios de identificación electrónica establecidos por la Secretaría de la Función Pública. Asimismo, el resultado de la verificación de la firma electrónica avanzada que emite el sistema Compranet señala "Archivo con Firma Digital no Valido", por lo que se desecha su propuesta de conformidad con lo establecido en el numeral 4.2 "Causales Expresas de desechamiento", inciso j) de la Convocatoria.

NOTA 1

Ciudad de México, a 18 de septiembre de 2017
Oficio No. 59-54-81-61-0730-3740

En atención a su similar 7557 del 25 de agosto pasado, relativo al "Dictamen" de las cuatro propuestas recibidas, del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-019GYR120-E14-2017, para la adquisición de "Insumos destinados para el Fortalecimiento de la Atención Integral a la Diabetes Mellitus (Monofilamentos)" de la Unidad del Programa IMSS-PROSPERA.

Al respecto, me permito anexar los cuatro dictámenes debidamente firmados.

EMPRESA: [REDACTED] S.A. DE C.V.

Clave	Descripción	Dictamen	Observaciones
370 631 0012 0001	Monofilamento de Semmes Weinstein, para la exploración neurológica del pie, filamento de nylon con aplicación de una presión constante de 10g., independientemente de la fuerza que aplique el explorador. Longitud de 38 mm., adherido a una base rígida, que pueda ser de plástico o papel rígido. Número 5.07 / que da una presión de	No cumple	<ul style="list-style-type: none"> No cumple con las condiciones de entrega solicitadas en los apartados "Condiciones de Entrega" y "Muestra Física" del Anexo 2 "Términos y condiciones", toda vez que el licitante no presenta una muestra física unitaria específica, sino una fajilla con 24 empaques primarios conteniendo cada uno su tarjeta con técnica y monofilamento. No cumple con las especificaciones y características técnicas requeridas en el Anexo 1 "Anexo Técnico", ya que las muestras del monofilamento presentadas por el licitante tienen condiciones que no permiten su uso, es decir, siete de ellos no están adheridos a la base, otros cinco están doblados o combados y dos más pegados oblicuamente, todo lo cual no permite su aplicación conforme a lo señalado en el Anexo 1 "Anexo Técnico", que en su descripción cita "Monofilamento de Semmes Weinstein, para la exploración neurológica del pie, filamento de nylon con aplicación de una presión constante de 10g., independientemente de la fuerza que aplique el explorador" así como de lo mencionado en las instrucciones para usar el monofilamento" de la Tarjeta con Técnica adjunta en archivo PDF al Anexo 2 "Términos y condiciones", la cual en su sexta viñeta señala "Ejercer la presión suficiente hasta que se doble ligeramente, el enfermo debe responder afirmativa o negativamente sobre la percepción de su contacto.", situación que afecta la funcionalidad de la prueba y, por lo tanto, la solvencia técnica de la propuesta.



	<p>10g. Incluye tarjeta con técnica e imagen de los puntos de exploración del pie y su interpretación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> No cumple con las especificaciones y características técnicas requeridas en el Anexo 1 "Anexo Técnico", ya que de las muestras presentadas, diez monofilamentos que están bien adheridos y no doblados o combados, hay una gran disimilitud en su longitud, la cual varía entre los 30 hasta los 49 mm, lo cual no cumple con lo solicitado pues debe ser de 38 mm conforme a la descripción del producto en el Anexo 1 "Anexo Técnico". No cumple con las condiciones de entrega solicitadas en los apartados "Condiciones de Entrega" y "Muestra Física" del Anexo 2 "Términos y condiciones", toda vez que no presentó un ejemplar de empaque primario con identificación autoadherible conforme a lo especificado en el Anexo 2 "Términos y condiciones", así como a la respuesta otorgada en el acta de Junta de Aclaraciones del presente procedimiento. No cumple con las condiciones de entrega solicitadas en los apartados "Condiciones de Entrega" y "Muestra Física" del Anexo 2 "Términos y condiciones", toda vez que no presenta un empaque secundario, (únicamente presente las piezas unitarias contenidas por
		<p>una fajilla), conforme a lo especificado en la séptima viñeta del inciso C del apartado "Método y resultado mínimo de la evaluación técnica para las propuestas técnicas y para las muestras físicas solicitadas" ubicado en el Anexo 2 "Términos y condiciones".</p> <ul style="list-style-type: none"> No cumple con las condiciones de entrega solicitadas en los apartados "Condiciones de Entrega" y "Muestra Física" del Anexo 2 "Términos y condiciones", toda vez que la identificación del empaque secundario está pegada con un diurex a un empaque primario, lo cual no corresponde a lo solicitado en el Anexo 2 "Términos y condiciones", así como a la respuesta otorgada en el acta de Junta de Aclaraciones del presente procedimiento. <p>Por los motivos antes descritos y con fundamento en lo establecido en el numeral 4.2 "Causales expresas de desechamiento" de la Convocatoria, se determina que la muestra presentada como parte de la propuesta técnica no cumple con lo requerido y que dichos incumplimientos afectan la solvencia de la propuesta técnica ofertada, al incumplir con las características requeridas, actualizándose los supuestos del subnumeral (m), que dicen:</p> <p>"- Que como resultado de la evaluación técnica se determine que no presentó o no cumplió con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en el numeral 4.1.1 Propuesta técnica, Anexo 1 "Anexo Técnico" (Requisición, Anexo 2 "Términos y Condiciones" y precisiones que en su caso, derivan de la Junta de Aclaraciones, debido a que dicha situación afectaría la solvencia de la propuesta presentada."</p> <p>En ese sentido, se desecha la propuesta técnica del licitante, de conformidad con los motivos antes expuestos.</p>

..."

De la transcripción de los motivos de desechamiento de la propuesta de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contenidos en el acta de fallo del 22 de septiembre de 2017, se advierte que la convocante determinó desechar su propuesta, entre otras causas, porque de la revisión a su documentación legal, advirtió que incumplió lo establecido en el punto 4.1.1 inciso e) de la convocatoria, antes transcrito, relativo a que la propuesta técnica debía contener la Firma Electrónica con los medios de identificación electrónica establecidos por la Secretaría de la Función Pública del representante legal en la documentación de la proposición técnica (firma electrónica avanzada que emite el SAT); y 4.1.2 inciso d) de la misma, en cuanto que la propuesta económica debía contener la Firma electrónica con los medios de identificación establecidos por la Secretaría de la Función Pública del representante legal en la documentación de la proposición económica (firma electrónica avanzada que emite el SAT, lo anterior, debido a que las propuestas técnica y económica no contienen los archivos *TechnicalEnvelopeSummary.pdf.p7m* y *PriceEnvelopeSummary.pdf.p7m*, emitidos por el Sistema CompraNet, mismos que avalan la validez de la firma electrónica avanzada con los medios de identificación electrónica establecidos

NOTA 1

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-268/2017****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2958 /2018**

- 11 -

NOTA 1

por la Secretaría de la Función Pública. Asimismo, de dicha acta de fallo se advierte que también se desechó su propuesta con base al Dictamen realizado por la Coordinación de Atención Integral a la Salud de la Unidad del Programa IMSS-Prospera, en donde se estableció que no cumple con las "Condiciones de entrega" y "Muestra física" del Anexo 2 "Términos y Condiciones" ya que el licitante [REDACTED] S.A. DE C.V. no presentó una muestra física unitaria específica, sino una fajilla con 24 empaques primarios conteniendo cada uno su tarjeta con técnica y monofilamento, además que no cumplió las especificaciones y características técnicas requeridas en el Anexo 1, ya que las muestras del monofilamento presentadas, tienen condiciones que no permiten su uso, es decir, siete de ellos no están adheridos a la base, otros cinco están doblados o combados y dos más pegados oblicuamente, lo cual no permite su aplicación conforme a lo señalado en el Anexo 1, que en su descripción cita "Monofilamento de Semmes Weistein, para la exploración neurológica del pie, filamento de nylon con aplicación de una presión constante de 10g, independientemente de la fuerza que aplique el explorador" así como de lo mencionado en las instrucciones para usar el monofilamento" de la Tarjeta con Técnica adjunta en archivo PDF al Anexo 2 "Términos y Condiciones", la cual en su sexta viñeta señala "Ejercer la presión suficiente hasta que se doble ligeramente, el enfermo debe responder afirmativa o negativamente sobre la precepción de su contacto.", situación que afecta la funcionalidad de la prueba y, por lo tanto, la solvencia técnica de su propuesta, asimismo, no cumple con las especificaciones y características técnicas requeridas en el Anexo 1 "Anexo Técnico", ya que de las muestras presentadas, diez monofilamentos que están bien adheridos y no doblados o combados, hay una gran disimilitud en su longitud, la cual varía entre los 30 hasta los 49 mm, lo cual no cumple con lo solicitado pues debe ser de 38 mm conforme a la descripción del producto en el Anexo 1. Así también, no cumple con las condiciones de entrega solicitadas en los apartados "Condiciones de entrega" y "Muestra física" del Anexo 2 "Términos y Condiciones", toda vez que no presentó un ejemplar de empaque primario con identificación autoadherible conforme a lo especificado en el Anexo 2 "Términos y Condiciones", así como a la respuesta otorgada en el acta de Junta de Aclaraciones del presente procedimiento; aunado a que no cumplió las condiciones de entrega solicitadas en los apartados "Condiciones de Entrega" y "Muestra Física" del Anexo 2 "Términos y Condiciones", toda vez que no presenta un empaque secundario, (únicamente presentó las piezas unitarias contenidas por una fajilla), conforme a lo especificado en la séptima viñeta del inciso C del apartado "Método y resultado mínimo de la evaluación técnica para las propuestas técnicas y para las muestras físicas solicitadas" ubicado en el Anexo 2 "Términos y Condiciones", asimismo, No cumple con las condiciones de entrega solicitadas en los apartados "Condiciones de entrega" y "Muestra física" del Anexo 2 "Términos y Condiciones", toda vez que la identificación del empaque secundario está pegada con un diurex a un empaque primario, lo cual no corresponde a lo solicitado en el Anexo 2 "Términos y Condiciones", así como a la respuesta otorgada en el acta de Junta de Aclaraciones del presente procedimiento; aunado a que no cumplió las condiciones de entrega solicitadas en los apartados "Condiciones de entrega" y "Muestra física" del Anexo 2 "Términos y Condiciones", toda vez que el empaque colectivo no presenta número de partida conforme a lo especificado en el Anexo 2 "Términos y Condiciones", así como a la respuesta otorgada en el acta de Junta de Aclaraciones del presente procedimiento; por lo que, por los motivos anteriores y con fundamento en el punto 4.2 de la convocatoria, la convocante determinó que la muestra presentada no cumplió lo requerido y que los incumplimientos señalados, afectan la solvencia de la propuesta técnica, actualizándose los supuestos del subnumeral (m), por lo que determinó desechar la propuesta. ---

En el caso que nos ocupa, del escrito de inconformidad se advierte que la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., se duele que existe incongruencia respecto a los 24 empaques primarios ya que afirma entregaron 25 muestras físicas con empaques conforme el Acuse de recibo de muestras del 06 de septiembre de 2017, por lo que afirma que las muestras entregadas por su representada no corresponden a las muestras facilitadas al Área Técnica para su evaluación, por lo que el resultado de la evaluación cualitativa de dichas muestras diverge de las

propiedades y especificaciones técnicas de las muestras proporcionadas por su representada, por lo que solicita no se permita favorecer a un proveedor específico y se investigue a los servidores públicos encargados del resguardo y control de las 25 muestras entregadas, aceptando que por esta ocasión podrían no ser favorecidos con el fallo; no obstante, esta autoridad considera innecesario entrar al estudio de este motivo, toda vez que del fallo se desprende que también se desechó su propuesta por no firmar electrónicamente su propuesta, de conformidad con lo establecido en el punto **4.1.1 inciso e)** de la convocatoria, respecto a que la propuesta técnica debía contener la Firma Electrónica con los medios de identificación electrónica establecidos por la Secretaría de la Función Pública del representante legal en la documentación de la proposición técnica (firma electrónica avanzada que emite el SAT); y **4.1.2 inciso d)** de la misma, en cuanto a que la propuesta económica debía contener la Firma electrónica con los medios de identificación establecidos por la Secretaría de la Función Pública del representante legal en la documentación de la proposición económica (firma electrónica avanzada que emite el SAT, debido a que las propuestas técnica y económica no contienen los archivos TechnicalEnvelopeSummary.pdf.p7m y PriceEnvelopeSummary.pdf.p7m, emitidos por el Sistema CompraNet, mismos que avalan la validez de la firma electrónica avanzada con los medios de identificación electrónica establecidos por la Secretaría de la Función Pública.

Incumplimiento que reconoce la propia accionante al manifestar en su escrito inicial que: "*En esta ocasión aceptamos que podríamos no ser favorecidos con el fallo; sin embargo si queremos hacer del conocimiento de la Autoridad correspondiente los hechos señalados en el presente.*"; manifestaciones se recogen como confesión expresa que no podría resultar adjudicado por las omisiones en las que incurrió al presentar su propuesta y que afectan la solvencia de la misma, las cuales sólo perjudican al que las hace, por lo que resulta aplicable lo estipulado por los artículos 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que señalan:

"Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."

"Artículo 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique."

Aunado a que la verificación que la convocante hizo de la firma electrónica avanzada que emite el Sistema CompraNet, indica "Archivo con Firma Digital no válido", por los cuales su propuesta fue desechada en el acto de fallo de la licitación pública nacional electrónica número LA-019GYR120-E14-2017, del 22 de septiembre de 2017, actualizándose la causal de desechamiento establecida en el punto contenida en el inciso j) del punto 4.2 de la convocatoria, el cual por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertase a la letra en obvio de repeticiones inútiles; sin que la empresa accionante al activar la instancia de inconformidad en términos del artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, expusiera argumentación alguna relativa a desvirtuar dichos incumplimientos, es decir, la empresa inconforme no combata los citados motivos, **por lo que consiente los mismos. por no haber sido impugnados**, por lo tanto su propuesta resultaría insolvente, al existir los incumplimientos que no atacó, lo que implica que subsiste dichos incumplimientos a los puntos 4.1.1 inciso e) y 4.1.2 inciso d) de la convocatoria. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la

página veintiséis, del tomo 139-144, cuarta parte, del Semanario Judicial de la Federación, que reza:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN LA SENTENCIA RECLAMADA. Si en los conceptos de violación expuestos por los quejosos no se combaten o desvirtúan todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia de la ad quem reclamada, los mismos deben ser considerados inoperantes, ya que aun cuando éstos fueran fundados, no serían suficientes para conceder el amparo, puesto que existen otros fundamentos de la sentencia que no se impugnaron y que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede estudiar, supliendo la deficiencia de la demanda de garantías, en favor de los quejosos, por ser el amparo en materia civil de estricto derecho, **conclusión que hace innecesario el estudio de las infracciones que se aducen en los conceptos de violación, en virtud de que ante lo expresado, carecen de trascendencia jurídica, al subsistir el fallo, con los fundamentos en que se apoya**

Así las cosas, al no hacer valer motivo de inconformidad alguno respecto al incumplimiento al punto 4.1.1 inciso e) de la convocatoria, respecto a que la propuesta técnica debía contener la Firma Electrónica con los medios de identificación electrónica establecidos por la Secretaría de la Función Pública del representante legal en la documentación de la proposición técnica (firma electrónica avanzada que emite el SAT); y 4.1.2 inciso d) de la misma, en cuanto a que la propuesta económica debía contener la Firma electrónica con los medios de identificación establecidos por la Secretaría de la Función Pública del representante legal en la documentación de la proposición económica (firma electrónica avanzada que emite el SAT, debido a que las propuestas técnica y económica no contienen los archivos *TechnicalEnvelopeSummary.pdf.p7m* y *PriceEnvelopeSummary.pdf.p7m*, emitidos por el Sistema CompraNet, mismos que avalan la validez de la firma electrónica avanzada con los medios de identificación electrónica establecidos por la Secretaría de la Función Pública, aunado a que la verificación que la convocante hizo de la firma electrónica avanzada que emite el Sistema CompraNet, indica "Archivo con Firma Digital no válido", se tiene que el incumplimiento persiste y queda firme, ya que al no impugnar un motivo de descalificación se tiene que consintió su descalificación sobre el mismo.-----

VII.- Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia otorgado a la persona física DENISSE VIRIDIANA ARELLANO ARGUIJO, en su carácter de tercero interesado en la instancia de inconformidad que nos ocupa, se le tiene por precluido su derecho para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.-----

NOTA 1

VIII.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme, así como a la persona física DENISSE VIRIDIANA ARELLANO ARGUIJO, en su carácter de tercero interesado, se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- La inconforme no acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante justificó la legalidad del acto impugnado con sus excepciones y defensas hechas valer. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina **infundados** los motivos de **inconformidad** expuestos en el escrito interpuesto por el representante legal de la empresa XXXXXXXXXX S.A DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del acto de fallo de la licitación pública nacional número LA-019GYR120-E14-2017, celebrada para la adquisición de insumos destinados al fortalecimiento de la atención integral a la diabetes mellitus (monofilamentos) de la Unidad IMSS Prospera. -----

NOTA 1

TERCERO.- La presente Resolución puede ser impugnada por la hoy inconforme, así como por el tercero interesado, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.--

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución al accionante en términos del artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

QUINTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. -----



Lic. Jorge Peralta Porras.